COMISION DE APELACION DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y CAMBIO DE LINEA DE CARRERA DEL PERSONAL DE LA SALUD DE LA UNIDAD EJECUTORA 405-HOSPITAL SANTA MARIA DEL SOCORRO DE ICA- LEY N° 30657 Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 033-2017-SA

RESOLUCION N° 01-2017-CA-CGOCLC/HSMSI

lca, 13 de diciembre de 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el servidor de carrera JOHNNY ALFONSO RAMOS PARVINA, Asistente en Servicios de Salud I, Nivel II, contra el resultado de la revisión de expedientes y la condición de no apto, por no acreditar resolución de termino de SERUMS; y, demás actuados; y, CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, con fecha 7 de diciembre de 2017, la Comisión de Cambio de Grupo Ocupacional y Línea de Carrera del Personal de la Salud, declara improcedente el reclamo, calificado como recurso de reconsideración, por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 30657, que considera como requisito para el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera, acreditar la realización del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums).

Que, con fecha 7 de diciembre de 2017, el recurrente interpone apelación –reclamo- contra la decisión de la Comisión de Cambio de Grupo Ocupacional y Línea de Carrera del Personal de la Salud del Hospital Santa María del Socorro de Ica, no haberlo considerado no apto al proceso, por no haber acreditado término de SERUMS. Como fundamentos de su recurso señala que culminó (estudios universitarios de Medicina Veterinaria) en el año 2003; aprobó practicas pre clínicas el 17 de octubre de 2003; luego sustento bachiller y título profesional, por lo que solo le exigieron prácticas clínicas similares a SERUMS; en la Facultad Veterinaria no se exigía SERUMS para el título profesional. Agrega que el grado de bachiller lo obtuvo el 14/03/2006 y Título de Médico Veterinario Zootecnista el 23/05/2012.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 30657, Ley que autoriza el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos, y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, establece como requisitos para el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, que el personal de la salud debe acreditar que cuenta, a la fecha de vigencia de la citada ley, con el título respectivo. Asimismo, debe acreditar la realización del servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums), cuando corresponda; la misma que es concordante con lo dispuesto en el literal d), numeral 7.1, del Artículo 7 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2017-SA, que señala como requisitos, entre otros, contar a la fecha de vigencia de la ley, con Resolución que acredite haber realizado el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums)

Que, dicho requisito, tiene como fundamento lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, que establece que el servicio Rural y Urbano Marginal de Salud será prestado por los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la citada ley, y constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas. Por su parte, el Artículo 6° de su Reglamento

aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, dispone que el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud- SERUMS- será realizado por los siguientes profesionales de la salud: Médicos Cirujanos, Odontólogos, Enfermeras, Obstetrices, Químicos Farmacéuticos, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos, Asistentes Sociales, Biólogos, Psicólogos, Médicos Veterinarios e Ingenieros Sanitarios. (énfasis agregado)

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como en el legajo personal del servidor, no obra la Resolución de termino de Serums, que acredite que el impugnante haya realizado el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), por lo que no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30657 y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2017-SA, que autoriza el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que, el Serums es posterior a la obtención del título profesional de la salud, por lo que no constituye requisito o condición para otorgar el título profesional universitario, como lo entiende el recurrente, sino para ocupar un cargo como profesional de la salud en los establecimientos del Sector Público.

Que, en consecuencia corresponde declarar Infundado el recurso de apelación y por consiguiente confirmar la decisión adoptada por la Comisión de Cambio de Grupo Ocupacional y Línea de Carrera del Personal de la Salud del Hospital Santa María del Socorro de Ica, que lo declaró no apto, por no acreditar Resolución de termino de SERUMS.

Estando, a los fundamentos expuestos la Comisión de Apelación acordó:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, devolviéndose el expediente.

C.M. LOLA DE LA CRUZ DE HERRERA

ABOG. FELIX ANTONIO FLORES FELIPA

ABOG. WILLIAM ERNESTO DE LA CRUZ ANGULO